Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“G., H. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 22.428 – año 2007).-

Trelew, agosto 22 de 2008.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---A fojas 370/377 la sentencia definitiva n° 24 dictada por esta Alzada, confirmó el fallo apelado en lo principal que decide, modificándolo al solo efecto de reducir los honorarios de dos profesionales abogados. ----------

----------A fojas 381/386 contra ese decisorio la parte actora interpuso recurso de casación, por arbitrariedad (art. 288 inc. “e” C.P.C.C.). ----------

---Análisis de admisibilidad formal. ----------

-------Corresponde a esta Cámara analizar si han sido cumplidos todos los requisitos que el Código ritual prevé cuando, como en el caso, se interpone la vía extraordinaria de la casación (art. 290 C.P.C.C.).----------

---1.- Agravios:. Sostiene el recurrente que se ha incurrido en una errada interpretación de la Ley 920 (“irrazonable” e “ilógica” según sus palabras); que omitió el juzgador tratar las referencias a casos de “exclusión del reclamo administrativo previo” y al “exceso ritual” que él mismo había efectuado en sus agravios de primera instancia (fs. 383, anteúltimo ap. - fs. 384 vta., tercer ap.). Dio su propia opinión acerca de cómo debieron ser interpretados los artículos 138 y 139 de la Ley 920 (fs. 383 vta.). A su entender, el fallo trató arbitrariamente “el tópico referido a que el reclamo administrativo previo debió ser articulado por la demandada como de previo y especial pronunciamiento” (fs. 385 vta.-4). Se agravió además de que le hayan sido impuestas las costas “por la totalidad de la sustanciación de un litigio que en definitiva resultó decidido por una cuestión de previo y especial pronunciamiento”; dice que ello configura “una obligación sin causa”, en violación a lo establecido por el artículo 499 del Código Civil (fs. 386, sexto ap.). Finalmente solicita se tenga presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48; fs. 385/386-IV). ----------

---

---2.- Sentencia: **a)** A fojas 371 vuelta se dijo que el propio recurrente señaló que el Estado es responsable por actos lícitos, por lo que bien podría existir la posibilidad que sin reconocerse la comisión del error alguno pudiera admitirse el resarcimiento requerido por el actor; **b)** que en reciente decisorio esta Sala consideró un caso análogo al presente, y que fue resuelto en idéntico sentido (fs. 371 vta., último párr.); **c)** que resulta claro que no se ejerció reclamo resarcitorio en la petición administrativa de fs. 18 (fs. 372, segundo ap.); **d)** que es indiscutible que el reclamo administrativo debe contener en esencia el mismo contenido que el que posteriormente se ejerza en sede judicial (fs. 372, segundo ap.); **e)** que el artículo 138 establece la reclamación administrativa previa como requisito para el ejercicio de toda clase de acciones fundadas en el derecho común contra la Provincia -en este caso contra el ayuntamiento demandado- (fs. 373 vta., al medio); f**)** que el artículo 139, entre las excepciones, menciona el resarcimiento fundado en la inconstitucionalidad de leyes o decretos. De dicha excepción resulta claro que para ejercer una acción de resarcimiento en virtud de una ley pero en la que no se planteara su inconstitucionalidad es aplicable el art. 138 (fs. 373 vta., al medio); **g)** que el artículo 2 establece que no se aplica la ley de procedimiento administrativo para la "formación" de los actos legislativos, pero sí para la petición del administrado para ejercer una acción de resarcimiento en virtud de un daño que encuentra como origen un acto legislativo, en cuyo caso debe recurrir al reclamo administrativo previo, excepto que se plantee la inconstitucionalidad del acto legislativo (fs. 373 vta., *in fine*). ----------

---3.- Suficiencia del recurso: Procede analizar primeramente, como en todo recurso, si han sido rebatidas de un modo pormenorizado las conclusiones dirimentes, el eje de la conclusión a que se arribara en la sentencia cuestionada (Vescovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Ed. Depalma, 1988, p. 47; S.I.L. 62/99, 17/00, S.I.C. 112/00, 117/01 "B" C.A.N.E.). También, que el escrito introductorio se baste a sí mismo, es decir, que no necesite ser suplido por otros escritos (Vescovi, ob. cit., p. 221), y que haya sido indicada concretamente cuál es la norma cuya

violación agravia al recurrente (art. 289, inc. “a” C.P.C.C.). ----------

---Impugnación: Ya iniciando ese análisis, cabe decir que todo recurso debe autoabastecerse, para lo cual, se hará refutación mediante una demostración razonada y prolija de cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia el recurrente (STJCh sent. 09/98 SRE del 12/2/98; S.I.C. 112/2000, 128/08 “B”-C.A.N.E.). ----------

---En el caso, confrontados los agravios vertidos, con el fallo en cuestión, puede adelantarse la insuficiencia del recurso de casación al no haberse rebatido en su totalidad las conclusiones de aquél, limitándose el agraviado a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia. No se efectuó un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del fallo (*ut supra* desglosados), inconmovible con las apreciaciones subjetivas vertidas en el escrito del recurso (STJCh sent. 09/98 SRE del 12/2/98; S.I.C. 112/2000 “B”-C.A.N.E.). -

---En cambio, en lo sustancial, se quejó el recurrente de que no han sido considerados algunos puntos a los que hizo referencia en el escrito “Expresa Agravios” (fs. 356/360). En este aspecto cabe decir que para la salvaguarda del debido proceso y la defensa en juicio no es menester que los magistrados se aboquen a la totalidad de los argumentos expuestos por las partes, bastando con que consideren los que resulten pertinentes, esto es los necesarios para la justa solución del caso (confr.: CSN, Fallos 303:135 y 1303, 304:819). ----------

---En forma reiterada ha declarado la Corte Suprema de Justicia Nacional, seguida por numerosos tribunales, que los jueces no se hallan compelidos a seguir a las partes en todas las argumentaciones que ellas aduzcan, ponderándolas una por una y exhaustivamente, sino que solamente han de ocuparse de aquellas que resulten pertinentes, conducentes a la decisión del caso, o sea, esenciales y decisivas para fundar su conclusión dilucidatoria del diferendo. Y cuestiones esenciales son las necesarias, según las modalidades del caso, para la correcta solución del proceso; aquellos puntos de cuya decisión dependa, directa y necesariamente, el sentido del pronunciamiento; las

cuestiones en suma que por su naturaleza influyan preponderantemente en la decisión a emitir (S.I.C. 159/97, Sala Única, CANE). ---

--- Ha puesto de resalto la actora su propio criterio diferente al que tuvo esta Cámara para resolver en el fallo en cuestión, mas no constituyen defectos invalidantes, ni se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos con que informa la valoración de esta Cámara en sus conclusiones (S.I.L. 33/99 “B” CANE). ----------

---Relato de los hechos: A fojas 381 vuelta-I del Memorial del recurso nótase que se ingresó de modo directo en la exposición de agravios. ----------Sin embargo, el memorial introductorio del recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo, (STJCh sent. int. 99/88 autos “Carota…c/Arnoni…s/daños y perjuicios”; S.I.C. 70/99 “B”; S.I.L. 5/99, 13/99, 36/99, 36/99 y 37/99 “B” CANE). ----------

---El escrito de fojas 381/386 ha omitido tal procedimiento, en consecuencia no es autosuficiente. No alcanzan en este aspecto algunas referencias a los hechos diseminados a lo largo del escrito de fojas 381/386 (S.I.C. 58/94, Sala Única; S.I.C. 47/01 “B” C.A.N.E), pues dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada (S.I.L. 36/99 y 37/99 “B” C.A.N.E.). ----------

---Tiene dicho el Alto Tribunal de Justicia Provincial que cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE). ----------Indicación concreta: Tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 289 “a” CPCC). No es

eficaz el recurso de casación que no comience por efectuar tal tarea (S.I.C. 169/01 “B” CANE). ----------

---La atenta lectura del escrito de fojas 381/386 permite concluir que faltó cumplimentar tal requisito de admisibilidad formal. ----------

---Al margen de ello, que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

---Honorarios: A fojas 386 quinto y sexto apartados se agravió la parte actora de que le hayan sido impuestas las costas “por la totalidad de la sustanciación de un litigio que en definitiva resultó decidido por una cuestión de previo y especial pronunciamiento”. ----------

---Vistos los escritos de fojas 330 y 356/360 puede advertirse que es la primera vez que la actora formula agravio en materia de carga de las costas a su cargo. Dicho de otro modo, al guardar silencio respecto de lo resuelto a fojas 325 vuelta-2), esa resolución quedó firme y consentida sin posibilidad de que esta Alzada ejerza la pretensión revisora que reclama el recurrente. ----------

---Por la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso (Palacio, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 71). ----------

---Volver sobre puntos ya resueltos con carácter firme en el proceso, importa alterar uno de los fundamentales principios en que se asienta la estructura actual del proceso civil y comercial, cual es el llamado principio de progresividad o preclusión, lo que constituye, además, vulnerar el debido proceso adjetivo consagrado en la Constitución Nacional y Provincial (arts. 18 y 44 respectivamente). Así lo ha resuelto en reiteradas oportunidades el más

Alto Tribunal del país (S.I.C. 218/04, Sala “B” C.A.N.E.). ----------

---4.- Ya finalizando, atento las consideraciones *ut supra* efectuadas y lo que establece el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 381/386 por la parte actora, contra la sentencia definitiva n° 24/2008 dictada por esta Cámara.----------Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (Ley 48 at. 14). ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia el Doctor Carlos A. TESI (art.8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – CARLOS A. FAIELLA PIZUL

REGISTRADA BAJO EL N° 153 DEL AÑO 2008 - SIC.- Conste.-